

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[VÍCTIMA_1]' S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD", (RO-02012-F-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte demandada en fecha 27/6/26, concedido en libremente con efecto suspensivo en fecha 30/6/26 respecto de la sentencia dictada en fecha 16/6/26..-

1.- La **sentencia** recurrida, en lo esencial dispuso “1) *Decretar la declaración judicial de situación de adoptabilidad de la niña [VÍCTIMA_1] (DNI [DNI_VÍCTIMA_1]), nacida el [FECHA_VÍCTIMA_1], en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_VÍCTIMA_1], provincia de Río Negro, hija de la Sra. [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), sin filiación paterna.* 2) *Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).* 3) *Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, abogada de la niña, en la suma equivalente a 6 JUS, y regulo los honorarios de la Dra. MARIA CECILIA EVANGELISTA, Defensora Oficial, patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado.* 4) *Notifíquese a las*

partes, al Sr. Defensor de Menores y al organismo proteccional, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C. 5) Firme la presente se requerirán al RUAGFA los legajos que correspondan para continuar con el proceso de guarda con fines de adopción”. Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO Jueza de Familia.-

2.- La parte recurrente, cumplió con la carga procesal impuesta por el art. 75 del CPF, señalando al efecto que “... 1) *Falta de cumplimiento por parte de SENAF del trabajo, abordaje, estrategias, con la familia de origen para poder reintegrar la niña, en violación del principio de tutela judicial efectiva y de la garantía de defensa en juicio conforme Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes 26061, 4109, Código Procesal de Familia y las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.-* 2) *La falsedad de la aseveración del órgano proteccional de que continúa sin modificaciones la situación de la [VÍCTIMA_1] cuando no se han comunicado con ella, ni trabajado ni siquiera han contestado el pedido de informes librado en los presentes autos.-* 3) *Omisión del deber de juzgar con perspectiva de género a una persona víctima de violencia familiar y de género y de violencia institucional tanto en el proceso administrativo como judicial.-* 4) *Falta de acciones positivas del Estado en el acompañamiento y orientación, para la progenitora, no surge al menos de este expediente ni tampoco de la medida de protección de derechos que tramita por cuerda ante este tribunal, no surgen visitas, no surgen cuáles han sido las concretas acciones desplegadas para ayudar a [FAMILIAR_1] a que pueda reasumir su maternaje. No se evidencia medida alguna de apoyo o de sostén que permitieran de algún modo redimir las conductas anteriores que sustentaron la adopción de la medida proteccional.-* 5) *Violación de la doctrina legal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La decisión es contraria a la doctrina legal de la CorteIDH en “Forneron e*

hija vs. Argentina” y en abierta contradicción a lo ordenado por la CSJN en el caso “Mazzeo” en cuanto son los organismos judiciales quienes deben ejercer el control de convencionalidad, teniendo en cuenta no solamente la CADH sino también la interpretación que ha realizado la CorteIDH....”.-

3.- Se ha llevado adelante en fecha 28 de agosto de 2026, la audiencia fijada en los términos de los arts. 84 y 85 del CPF, para la presentación de los agravios y sus contestaciones, como surge del [acta](#) y del registro audiovisual pertinente, obrante en el sistema PUMA.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo escuchado los fundamentos del recurso de la actora, la contestación del demandado y el dictamen de DEMEI, todo en relación a lo oportunamente resuelto por la Sra. Jueza de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que *“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones”* (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que *"la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC"* (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que *“la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...”* (Hitters, Juan C., *‘Técnica de*

los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagión', de la Cam. Nac. Civil,

sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)....” .-

Consistiendo la actividad jurisdiccional de la segunda instancia, un espacio de confirmación, revocación o modificación en todo o en parte, respecto del pronunciamiento de primera instancia recurrido, anticipo al acuerdo que luego de haber escuchado los agravios de la demandada, la contestación de la SENAF y el dictamen del Sr. DEMEI, sin perjuicio de las restantes constancias del trámite; entiendo que el fallo apelado resulta conforme a Derecho y consecuente con las circunstancias apreciadas en la causa, con lo cual me he de expedir por su confirmación, y consecuente rechazo de la apelación interpuesta por la parte demandada.-

Tengo especialmente presente para la elaboración de este voto, los resultados del movimiento I0049, del que resulta la audiencia de escucha de la niña [VÍCTIMA_1], llevada a cabo el día 01 de junio de 2026, en cuyo transcurso la niña expresó “... *que quiere una familia, que sean dos nenas, una mamá y un papá....*”.-

Por otro lado, que el Sr. DEMEI, en la evacuación de la vista conferida, se expidió en fecha 08 de junio de 2026, mediante el movimiento E.0051, en el sentido del dictado de la sentencia de manera favorable al interés superior de la niña, criterio refrendado al tiempo de la audiencia de agravios, en la que sostuvo la pertinencia de la confirmación de la sentencia de declaración de adoptabilidad.-

Asimismo, se tiene presente que se ha producido la pericia social, conforme el movimiento E-0028, de la que en líneas generales no resultan factores que pudieran motivar un análisis diferente al contenido en el fallo recurrido.-

Precisamente, de la sentencia dictada, surge un amplio y completo análisis de la situación, de donde resulta con suficiente detalle tanto las razones que generaron la necesidad de intervención de la SENAF, como también el transcurso de los tiempos sin que la progenitora pudiera revertir las falencias que motivaron la necesidad de intervención, y por cierto, el tiempo transcurrido, que en los términos de los arts. 607, inc. “c” del CCYC, con lo cual extender la situación actual, en la que inclusive la niña se encuentra institucionalizada, no merece acogimiento; tanto porque la progenitora no ha podido revertir las situaciones apuntadas, como porque la SENAF ha manifestado ya el agotamiento de la intervención y porque la niña ha expresado su deseo y voluntad de ser parte de una familia que la acoja en adopción, reportando el tiempo que transcurra en adelante, si la sentencia no se confirma, en evidente perjuicio para el interés superior de [VÍCTIMA_1].-

En suma, comparto los fundamentos del fallo en cuanto se dispuso allí *“... En el mes de noviembre del año 2024, tal como se desprende del dictamen de adoptabilidad, el Órgano Proteccional nuevamente interviene en la presente situación de la niña, disponiéndose nuevamente una medida excepcional respecto a la misma, quedando alojada en [LUGAR_1], diagramando el organismo como estrategia para una revinculación de la niña con su madre, que la progenitora reanude el [SALUD_FAMILIAR_1] (debido al [SALUD_FAMILIAR_1]) y Psicología (para fortalecer sus capacidades parentales), lo cual no ocurrió, inasistiendo la progenitora a los diversos turnos otorgados en psiquiatría y psicología. Con respecto a sus habilidades y capacidades parentales, en tal instancia la progenitora no pudo internalizar los señalamientos y el encuadre técnico, adoptando además una actitud desafiante, utilización de un discurso disruptivo mediante el cual responsabilizaba a terceros de la situación por la que no puede alcanzar los objetivos planteados y trabajados por el equipo*

interviniente. Se señala que durante la intervención la [VÍCTIMA_1] se colocó en una posición de víctima en relación a las situaciones vividas, depositando las dificultades en las instituciones y utilizando la manipulación como herramienta para generar lástima. En el dictamen de adoptabilidad se detallan los diversos factores de riesgo que el organismo tuvo en consideración para tomar tal decisión, entre ellos se menciona: "● Negligencia física y de cuidados básicos: falta de atención médica y de controles, con [SALUD_VÍCTIMA_1] por [SALUD_FAMILIAR_1] y falta de evaluaciones médicas, falta de higiene y alimentación deficiente. ● Supervisión inadecuada y abandono: ausencia por largo tiempo dejando a la niña sola y/o expuesta a ambientes de consumo/delictivo. ● Maltrato físico, verbal y emocional: [VÍCTIMA_1] fue expuesta a ambientes de robo y su madre amenazó con golpearla o matarla. ● Exposición a consumo problemático: la progenitora sostuvo y priorizó el consumo crónico de manera que inhabilitó sus habilidades y capacidades parentales. ● Negligencia educativa: inasistencia escolares, dificultades en el aprendizaje y necesidad de readecuación curricular. ● Falta de compromiso y modificación de los indicadores vulnerantes a pesar de los señalamientos y encuadres técnicos: la progenitora no logró internalizar la problemática, minimizó sus acciones, mostró actitud desafiante o contradictoria. ● Incumplimiento de realizar tratamiento psicológico y psiquiátrico, a pesar de ser condición fundamental para la revinculación." Frente a tal situación, y habiendo agotado el organismo el trabajo con la progenitora, entre los meses de noviembre/2024 a marzo/2025 comienza a trabajar con la familia extensa, concluyendo que los integrantes de la misma (abuelos, tíos y hermanos) no poseían los medios ni las condiciones propicias para asumir los cuidados parentales de la niña, por diversas razones entre ellas: distancia, falta de vínculo significativo, dificultades personales. A todo lo cual se suma la ausencia o falta de reconocimiento

del progenitor biológico de la niña. En lo que respecta a la opinión de la niña, se menciona que la misma pudo internalizar gratamente la propuesta de una adopción y mostró apertura e interés en formar parte de una familia de carácter permanente, aceptando la propuesta de adopción como la vía más viable para la restitución de sus derechos vulnerados, manifestando su deseo de ser amada y cuidada por una familia adoptiva. Como conclusión de este dictamen interdisciplinario se expone: "En consideración del trabajo realizado, por los diferentes equipos técnicos intervinientes, expuesto precedentemente, de acuerdo a lo normado en el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, considerando que ya no existe posibilidad de trabajo con familia de origen y/o extensa para revertir la vulneración de derechos, oída la opinión de la niña al respecto, es que se realiza el presente dictamen de adopción recomendando la declaración de adoptabilidad de [VÍCTIMA_1] (DNI [DNI_VÍCTIMA_1]), fecha de nacimiento [FECHA_VÍCTIMA_1]."..."-.

Que en los autos "A.N.J. Y A.N.A.D. S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD" (RO-03644-F-2023) , hemos dicho el 25 de octubre de 2024, en situación similar que "... En el citado contexto, entiendo pertinente traer a colación lo oportunamente resuelto en autos : "N.,C. y N., A S/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" (Expte. n° CA-21617) en fecha 31 de mayo de 2016, en los que se dijo en lo sustancial que "... Puede verse de la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación, que se ha estructurado el proceso que nos ocupa, en tres etapas bien definidas, para llevar adelante en un solo expediente y ante el mismo juez; tratando de conjugar el mantenimiento de las garantías procesales vigentes, con el espíritu legal presente de propender a la celeridad, restringiendo la extensión innecesaria del trámite; como presupuesto de una más rápida conclusión del proceso, en indudable beneficio hacia el interés prevaleciente, que es el del menor.- Así, la primera etapa -y que

aquí convoca en el tercero de los supuestos- es la contenida en el articulado que va desde el art. 607 hasta el art. 610 del citado C.C. Y C.; referida a la declaración judicial de la situación de adoptabilidad.- La segunda etapa, es la prevista para la guarda con fines de adopción -arts. 611/614 y la tercera y última, a los fines de la adopción propiamente dicha -arts. 615/618 del C.C. y C.- En la primera de ellas, según se desprende de una lectura estructural del articulado; puede apreciarse un requisito temporal de máxima -como el previsto en el último párrafo del art. 607, que fija en noventa días el plazo máximo de duración- y un componente procedimental de mínima, que resulta de los tres incisos del art. 609; sin perjuicio de la determinación de las partes del proceso que surgen del inciso 608.- Pues bien, este último artículo en su inciso b), prevé la intervención de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescente sujeto de la eventual adopción y el antes mentado artículo 609, obliga al juez a mantener la entrevista personal con los padres y los niños, niñas y adolescentes sujetos al trámite de adopción.- Así las cosas, e ingresando ya en el supuesto de contradicción; entiendo que lo que exige la normativa vigente respecto de los progenitores del sujeto al trámite de adopción, resulta ser el cumplimiento de la entrevista personal con el juez -que no se advierte ordenada ni producida en el trámite y debiera subsanarse-; y sin perjuicio de ello, que dentro de los lineamientos temporales máximos ya señalados, se favorezca un mínimo procedimiento de bilateralidad e inclusive con un marco probatorio susceptible de ser producido en ese restringido plazo procesal; de acuerdo a la naturaleza del proceso.- ... Por su relación con la materia de la resolución, advierto de indudable interés traer a colación la autorizada opinión de Marisa Herrera, autora del cuarto tomo de la obra "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", pág. 96 y siguientes, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 09 de marzo de 2.015-; quien señala que "Proceso y tiempos:

Como se destaca en los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación "... se establecen plazos perentorios y razonables al organismo de protección para dictaminar sobre la situación de adoptabilidad (ver en este sentido entre otros Informe N° 117/06, Petición 1070-04. Admisibilidad. Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)", caso sobre el cual se ha dictado sentencia de fondo el 27 de abril de 2.012, encontrándose responsable internacionalmente a la Argentina por incumplir varios derechos, entre ellos, el de un proceso y decisión en tiempo razonable. Precisamente, en este precedente se ha señalado "esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen a la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentren en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades" (párr. 51); agregándose en el párrafo siguiente: "el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podía determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto" (párr. 52). Sucede que en este tipo de conflictos, como se suele afirmar "el tiempo sentencia", el mero transcurso del tiempo es el que termina consolidando determinados vínculos, siendo éstos los que se deben proteger de conformidad con el interés superior del niño. El proceso tendiente a declarar a un niño en situación de adoptabilidad

constituye una de las reformas sustanciales que trae el nuevo Código tendiente a ordenar el trámite de la adopción y consigo la cuestión de los tiempos; ya que es sabido que el paso del tiempo tiene grandes y graves consecuencias en la vida de los niños, en particular, en su derecho de identidad. Precisamente, los casos que han llegado a la Corte Federal y cuya tramitación ha insumido largos años, han sido situaciones en las cuales se debía resolver acerca de la situación de adoptabilidad de un niño; si es posible el regreso a su familia de origen o ampliada, o si es más beneficioso en el interés superior mantener vínculos con la familia guardadora pretensa adoptiva. Por qué se debió llegar a la máxima instancia judicial del país; ante la falta de un procedimiento con pautas claras, con la intervención de todos los involucrados -en primer término, la familia de origen o ampliado- para arribarse a una decisión -en uno u otro sentido- que no viole derechos humanos como el mencionado derecho de defensa en juicio. Fundado en el valor tiempo como uno de los elementos esenciales en el campo de la adopción que la reforma plantea, el articulado en análisis establece en su último párrafo que la situación de adoptabilidad debe ser determinada por el procedimiento mas breve que prevea la ley local, siendo esta cuestión formal una materia reservada a los ámbitos locales.(). Si bien se suele afirmar que el tiempo atenta contra la seguridad jurídica -en este caso, la seguridad o definición hacia la adopción- lo cierto es que no se puede perder de vista todo el trabajo realizado en el ámbito administrativo y que tuvo su debido control jurisdiccional. Es por ello que esta disposición tendiente a que la declaración de la situación de adoptabilidad tramite por la vía mas breve, no observaría ningún reparo desde el prisma constitucional -internacional. Máxime cuando en el articulado siguiente se fijan ciertas pautas procedimentales mínimas que este proceso debe cumplir ... (pag. 101, 3º párrafo) "... Por otra parte, y principalmente, se ha afirmado con razón*

que si en un proceso en el que se debate la privación de responsabilidad parental (...) los padres intervienen en el carácter de parte, ejerciendo plenamente su derecho de defensa en juicio, no puede observarse una participación mínima como lo es la mera citación cuando en los procesos tendientes a la adopción también se coloca en tela de juicio la calidad del vínculo filial (). Por lógica, tanto en la privación de la responsabilidad parental como en el proceso que puede culminar con la declaración de la situación de adoptabilidad de un niño, los padres deben tener plena intervención y ello se logra cuando tienen plena actuación, es decir, cuando son parte ...”.- Por otra parte, el 08 de agosto de 2017, en autos "PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES S/DECLARACION DE ADOPTABILIDAD" (Expte.n O-2LB-6-F2016), dijimos que “... Por otra parte, no podemos perder de vista la necesidad de adoptar decisiones que sin que resulten apresuradas, si tengan muy en cuenta la generación y profundización del daño por la falta de definiciones tempranas en esta materia. Nos toca resolver en relación a una niña que está próxima a cumplir un año y no ha tenido relación alguna con el recurrente, ni mayormente con su familia de sangre. En este marco temprano no solo se amplían sus posibilidades de encontrar una familia a la que pueda incorporarse plenamente como hija para desarrollar una vida normal con sus necesidades materiales y afectivas ampliamente cubiertas, sino que la posibilidad de trauma mengua superlativamente, apareciendo sí este como un riesgo muy cierto y grave, de accederse a la guarda solicitada y fracasar la misma como parece ser una probabilidad medianamente alta....”.-*

En suma, no aprecio razones que puedan poner en crisis a la sentencia apelada que por lo tanto propongo confirmar.-

5.- Seguidamente me he de ocupar de tratar los agravios planteados.-

5.1.- En lo que hace a la “... Falta de cumplimiento por parte de SENAF del trabajo, abordaje, estrategias, con la familia de origen para poder reintegrar la niña, en violación del principio de tutela judicial efectiva y de la garantía de defensa en juicio conforme Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes 26061, 4109, Código Procesal de Familia y las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad...”-

Entiendo que el presente agravio no tiene chances de prosperar, Se aprecia del trámite y especialmente de las consideraciones de la sentencia, que la intervención de la SENAF ha sido consecuente con el requerimiento del caso, no apreciándose cuestionamientos en mi consideración a la calidad y extensión de la intervención.-

En síntesis, el agravio concentra la pretensión de la parte recurrente de desviar el foco sobre la responsabilidad propia, e intentando endilgarla al Estado o a terceros; no reconociendo las falencias propias que motivaron el resultado.-

Resulta por otro lado cierto lo afirmado por la SENAF al tiempo de contestar los agravios, en la oportunidad de referir las veces en que se ha debido cambiar el equipo técnico interviniente, ante los obstáculos puestos para el cometido por la progenitora.-

En consecuencia de lo expuesto, no aprecio que pueda receptarse el agravio.-

5.2.- En cuanto a “2) *La falsedad de la aseveración del órgano proteccional de que continúa sin modificaciones la situación de la [VÍCTIMA_1] cuando no se han comunicado con ella, ni trabajado ni siquiera han contestado el pedido de informes librado en los presentes autos*”..-

El agravio desde mi punto de vista se ha planteado desde la perspectiva de la contrariedad para con la situación adversa al interés de la progenitora, no obstante lo cual, los avances que haya podido hacer la recurrente respecto de su vida y situación personal, en el caso no han generado repercusión positiva en torno a las necesidades de la niña, y respecto a los requerimientos que exige la responsabilidad parental, por lo que resulta en todo caso una cuestión de valoración que no trasciende su incidencia en la resolución del caso.-

5.3.- En cuanto a la *“Omisión del deber de juzgar con perspectiva de género a una persona víctima de violencia familiar y de género y de violencia institucional tanto en el proceso administrativo como judicial”*.-

No aprecio razón de ser de este agravio.-

Lo trabajado y resuelto interdisciplinaria e institucionalmente no merece objeciones desde mi punto de vista en torno a dicha perspectiva; sin dejar de hacer notar, que los intereses en pugna -madre e hija- corresponden a personas del mismo género, y se ha resuelto en el modo en que debía hacérselo, es decir, privilegiando el interés de la niña sobre el de la adulta, en los términos de la normativa vigente, en cuanto al art.3º de la ley 26061 y su correlato provincial conforme la ley 4109, arts 3º y 10º.-

No merece acogimiento el agravio.-

5.4.- En cuanto a la *“Falta de acciones positivas del Estado en el acompañamiento y orientación, para la progenitora, no surge al menos de este expediente ni tampoco de la medida de protección de derechos que tramita por cuerda ante este tribunal, no surgen visitas, no surgen cuáles han sido las concretas acciones desplegadas para ayudar a [FAMILIAR_1] a que pueda reasumir su maternaje. No se evidencia medida alguna de apoyo o de sostén que permitieran de algún modo*

redimir las conductas anteriores que sustentaron la adopción de la medida proteccional”.-

El agravio en cuestión, corresponde a la misma línea de fundamentación que el primero, es decir, el de intentar señalar falencias ajenas, antes que enfocar la incidencia de los actos propios, para justificar un resultado que a esta altura, a mi juicio resulta irreversible.-

Retroceder para apostar nuevamente al fortalecimiento de las condiciones de maternaje de la recurrente, no conciben con el interés de la niña y lo que es mejor para su desarrollo y vida.-

Me expido por el rechazo entonces.-

5.5- Violación de la doctrina legal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La decisión es contraria a la doctrina legal de la CorteIDH en “Forneron e hija vs. Argentina” y en abierta contradicción a lo ordenado por la CSJN en el caso “Mazzeo” en cuanto son los organismos judiciales quienes deben ejercer el control de convencionalidad, teniendo en cuenta no solamente la CADH sino también la interpretación que ha realizado la CorteIDH....”.

No comparto la procedencia del agravio, en la medida en que no aprecio la existencia de paralelo alguno entre el caso convocante y el precedente mencionado.-

No veo tampoco que haya afectación hacia los derechos de la niña y de su madre, ni que se las haya separado sin razones o fundamentos valederos, ni que lo resuelto reporte en perjuicio para la niña.-

No ha existido en el caso una separación arbitraria de la madre y la hija, sino una medida en tal sentido que repercute en el interés superior de la última.-

Me expido entonces por el rechazo de la apelación.-

6.- Por los fundamentos dados entonces, me expido por el rechazo de la apelación planteada en fecha 27 de junio de 2026, respecto de la sentencia dictada en fecha 16 de junio de 2026, que propongo confirmar con costas por el orden causado, en los términos del art. 19 del CPF, proponiendo al acuerdo también regular los honorarios de segunda instancia de la letrada patrocinante de la demandada, la Defensora Oficial María Cecilia Evangelista, en 2,5 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G.2212.- ASI VOTO.-

RESUELVE:

1.- Rechazar la apelación planteada en fecha 27 de junio de 2026, respecto de la sentencia dictada en fecha 16 de junio de 2026, que se confirma en todas sus partes, con costas, de acuerdo a los considerandos.-

2.- Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada patrocinante de la demandada, la Defensora Oficial María Cecilia Evangelista, en 2,5 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G.2212, de acuerdo a los considerandos.- ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar la apelación planteada en fecha 27 de junio de 2026, respecto de la sentencia dictada en fecha 16 de junio de 2026, que se confirma en todas sus partes, con costas, de acuerdo a los considerandos.-
- II) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada patrocinante de la demandada, la Defensora Oficial María Cecilia Evangelista, en 2,5 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G.2212, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.